

Señor
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.
E. S. D



OFICINA DE SERVICIOS
PARA LOS JUEGADOS
ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
RECIBIDO

21 FEB 2020

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO COMBITA CORTÉS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNUNGUÀ BOYACÁ.
Radicación: 150013333011201800233-00

HORA 928
FOLIOS 928
RECIBIDO POR: [Firma]

NIIDIA YANIVE PINEDA PEÑA, mayor de edad, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.583 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TUNUNGUÀ BOYACÁ**, con Nit. 800.099.639-1, representado legalmente por el señor alcalde **ERMES URIEL COMBITA SANTADA**, mayor de edad y domiciliado y residente en el Municipio de Tununguá Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.065.352 expedida en Tununguá -Boyacá, de conformidad con el poder anexo a la presente, por lo que desde ya solicito a su honorable despacho se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del mismo, con el debido respeto me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**, demanda instaurada por el señor **EDUARDO COMBITA CORTÉS**, lo que hago en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS.

Al hecho Primero: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que actualmente tiene la posesión de parte del predio ubicado en la calle 3 N° 3 - 94 que es aproximadamente 207.24 m2 los cuales no están construidos, ya que el predio tiene un área total de 1.060.95 m2 y en el área construida está el Centro Vida del municipio, adicionalmente en cuanto a que es el propietario y poseedor legítimo por hace varios lustro no es cierto teniendo en cuenta que acuerdo al Certificado de tradición con matrícula N° 072-92457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá el mismo es de propiedad del municipio por resolución administrativa 098 del 16 de noviembre de 2017 la cual fue registrada el pasado 23 de abril de 2018 ante la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, por ende la propiedad está en cabeza del municipio de Tununguá y de acuerdo a los considerandos de la resolución N° 098 de 2017 el representante legal de turno manifiesta que actualmente se encuentra construido el Centro Vida del municipio de Tununguá y funciona también para dar capacitaciones del Sena desde hace más de 20 años.

Al hecho Segundo: No es cierto, teniendo en cuenta que de conformidad a consulta efectuada en el IGAC en la ciudad de Bogotá de la cual se anexa copia impresa del pantallazo el predio Identificado con Folio de Matrícula 072-4596 el

cual tiene como código predial 010000070006000 información que fue suministrada por el IGAC de acuerdo al número de matrícula inmobiliaria 072-4596 y cuya dirección es Calle 2 N° 3-151, con el predio identificado con folio de matrícula N° 072-92457, el uno no hace parte del otro predio, por el contrario muestra un predio completamente diferente, adicionalmente el demandante no aporta ningún documento que soporte que el predio con folio de matrícula N° 072-4596 sea el predio de mayor extensión del predio baldío que fue adjudicado mediante Resolución 098 al municipio.

Al hecho Tercero: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que de acuerdo a la anotación N° 6 del folio de Matrícula N° 072-4596 efectivamente el señor Combita junto con su esposa efectuó una compra al señor SEGUNDO RIVEIRO CASTELLANOS PEÑA, de un lote de terreno de aproximadamente 1.105 m2 según escritura pública N° 425 del 09 de julio de 1979 de la Notaria 2ª del Circulo de Chiquinquirá, pero que ese predio se parte del predio identificado con folio de matrícula N° 072-92457 no es posible determinarlo.

Al hecho Cuarto: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que la venta parcial de derechos herenciales realizada por el señor Combita y su esposa al municipio de Tununguá esta registrada en la anotación N° 010 del folio de matrícula N° 072-4596 y no de la anotación N° 006 como se menciona.

Al hecho Quinto: Es cierto parcialmente, efectivamente el municipio inició proceso de pertenencia sobre algunos predios de los cuales tenía su posesión, goce, y uso por mucho más de 10 años, pero de acuerdo a una copia simple que se encontró en los archivos del municipio en ese proceso se legalizaron 3 predios que fueron: a) lote urbanización ubicado en la carrera 3ª Nros. 2-21,23,25,27 y Calle 2ª N° 3-151, y menciona el folio de Matrícula Inmobiliaria 072-4596, b) la plaza de mercado y la fábrica de bocadillos y c) la Piscina, pero en la sentencia no se menciona que el predio a) corresponda al predio que el municipio le compro los derechos herenciales al demandante y su esposa, y que figura en la anotación N° 010 de la matrícula en mención, que revisada en la página de catastro físicamente el predio no corresponde al predio que se declaró baldío y adjudicado al municipio es decir son 2 predios completamente diferentes, por ende no se puede concluir que ese predio sea el que le vendió el demandante en la anotación N° 010 del tan mencionado folio de matrícula inmobiliaria y que además erróneamente la parte demandante en el echo habla de la anotación N° 006 que esa corresponde es a la compra que efectuó el demandante y no a la venta que le hizo al municipio.

Al hecho Sexto: Es cierto.

Al hecho Séptimo: Es cierto parcialmente, porque de acuerdo a la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, dentro del mismo se menciona que se anexo certificado catastral N° 8451-361899-72177-19475336 de fecha 05 de octubre de 2016 expedido por IGAC, del cual no encontramos copia dentro de los archivos de la alcaldía, sin embargo la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Seccional Chiquinquirá hay una certificación del IGAC que apoya lo certificado por la Oficina de Instrumentos públicos y de la cual la entidad esta solicitando copia autentica de la misma ya que no la encontramos en los archivos físicos.

Al hecho octavo: Es cierto, eso dicen apartes de la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Chiquinquirá.

Al hecho Noveno: No es un hecho, es una apreciación del abogado de la parte demandante la cual no esta soportada, por el contrario, lo allí certificado tiene la

presunción de cierto y legal ya que la entidad que lo certifica es la encargada de llevar los antecedentes registrales de los bienes inmuebles de su jurisdicción.

Al hecho Décimo: No hay hecho décimo.

Al hecho Décimo Primero: Es cierto, pero se aclara que la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá abre el folio no porque ella decidió es por que se presento la solicitud por parte del municipio y se anexaron los documentos requeridos y necesarios para poder hacer la apertura del folio de matrícula.

Al hecho Décimo Segundo: No es cierto, teniendo en cuenta que según certificación emitida el pasado 12 de diciembre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Chiquinquirá menciona el certificado catastral N° 8451-361899-72177-19475336 de fecha 05 de octubre de 2016 expedido por IGAC, por ende la entidad si requirió al IGAC y éste emitió un certificado que desafortunadamente no lo entramos en los archivos sin embargo ya se solicito copia del mismo a la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Chiquinquirá.

Al hecho Décimo Tercero: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que efectivamente no se vinculó, no se le notificó al señor Eduardo Combita, teniendo en cuenta que de acuerdo a la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Chiquinquirá el inmueble no tenía antecedentes registrales por ende no se conocía titular del derecho de dominio y el bien se presume de naturaleza baldía por ende no era viable vincular o notificar al Sr. Combita, sin embargo dentro del procedimiento de declaración de bien baldío se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 CPACA en cuanto a la publicación del mismo. Se reitera si bien es cierto existió un negocio jurídico mencionado en el hecho 4 de la demanda, la no notificación no se debió al desconocimiento de la dirección de notificación del sr. Combita, sino reitero el bien no tenía antecedentes registrales, la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá certificó que no se conocía titular del derecho de dominio.

Al hecho Décimo Cuarto: No es un hecho es una apreciación del apoderado del demandante ya que reitero la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá certificó que el predio declarado baldío no tenía antecedentes registrales y ese documento es la base para hacer la declaración de baldío y reitero el demandante insiste que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula N° 072-4596 pero no aporta prueba alguna de ello.

Al hecho Décimo Quinto: Es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a que el 17 de julio de 2018 se le dio a conocer la resolución N° 098 del 16 de noviembre de 2017, pero no es cierto que es por causa de la declaratoria de bien baldío que se inició el proceso de restitución de bien de uso público, si no por actos de ocupación efectuados sobre parte del inmueble identificado con folio de matrícula N° 072-92457, según informe de visita técnica a predio de fecha 25 de junio de 2018, donde el demandante cerco con guaduas y alambre de púa la parte del predio que no está construida y que en dicho informe se determinó que son aproximadamente 207,24 M2, que el mismo informe menciona que en el predio se iba a instalar un parque infantil y que no fue posible por la ocupación del demandante quien lo cerco y encerró, aclarando que solo es una parte del predio, y que fue la causa que originó el proceso de restitución. Como tampoco se puede tener como notificado por conducta concluyente ya que estamos frente a un acto administrativo de contenido general y no particular como lo refiere el apoderado del demandante.

Al hecho Décimo Sexto: Es cierto.

Al hecho Décimo Séptimo: Es cierto, según resolución 001 del 24 de enero de 2019 concedió un recurso de reposición y ordena que se rehaga toda la actuación administrativa y que posteriormente se inicia nuevamente el proceso el cual termina con la resolución 001 del 24 de abril de 2019 donde el resuelve en su artículo primero Decretar el STATU QUO, hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución N° 098 de 2017.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

La persona jurídica que represento se **OPONE A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y DE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará y demostrará más adelante, la resolución N° 098 del 16 de diciembre de 2017 no fue expedida de forma ilegal e inconstitucional, sino la misma se expidió con fundamento legal (Ley 388 de 1997 Artículo 123) dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa 3 de 2015, adicionada por la instrucción N° 11 del 24 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Presento igualmente las excepciones de mérito, perentorias o de fondo, que pretende enervar las pretensiones de la demanda, lo cual hago a nombre de mi representado así:

A. LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

El acto administrativo objeto de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está debidamente motivado ya que tiene su fundamento legal en el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997 el cual dice textualmente:

“Artículo 123°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”

Que de conformidad a la norma transcrita el municipio solicito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Chiquinquirá los antecedentes registrales del predio ubicado en la en la Calle 3 3 94 con cédula catastral N°01-00-00-00-0010-0009-00-00-0000, y que de acuerdo al certificado emitido el pasado 12 de Diciembre de 2016 objeto de adjudicación del predio dio cumplimiento a lo establecido la Instrucción Administrativa 3 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, pues se presento solicitud con turno de radicado N° 2016-27471 del 19-10-2016, fue la Oficina de Instrumentos Públicos de la seccional Chiquinquirá, la que certificó que no existía antecedentes registrales, determinando la inexistencia del pleno derecho de dominio, con lo que se presume la naturaleza baldía del predio.

Que el fundamento principal de la parte demandante se basa en que el predio declarado baldío hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula N° 072-4596 por una compra de derechos herenciales que él demandante y su esposa compro mediante escritura 425 del 09-07-1979 de la Notaría 2ª de Chiquinquirá, que corresponde a la anotación N° 006 del folio de matrícula en mención y que posteriormente y como se evidencia en la Anotación 010 el demandante le vendió parte de esos derechos herenciales al Municipio de Tununguá mediante escritura N° 522 del 07-07-1986, pero lo que no ha sido posible establecer es si realmente de ese negocio jurídico entre el demandante y la demandada corresponda físicamente al bien declarado baldío ya que los dos tienen cédulas catastrales diferentes y reitero según la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá el bien declarado baldío no tiene antecedentes registrales y los mencionados en el negocio jurídico si tienen antecedentes registrales, pero la autoridad competente en certificar los antecedentes registrales es la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, no lo hace el municipio y posteriormente la parte demandante se confunde aún más ya que argumenta que posteriormente el municipio de Tununguá ha realizado varias negociaciones con terceros e inició un proceso de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo de Tununguá en el año 2014, proceso con radicado N° 2014-006 el cual profirió sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014 en la cual adjudicó varios predios al municipio, y menciona la anotación N°006 del folio de matrícula N° 072-4596, pero esa anotación corresponde a la compra que él hizo con su esposa en 1.979 mediante escritura 425 del 09-07-1979 de la Notaría 2ª de Chiquinquirá, que el municipio efectuó la consulta catastral de los tres lotes mencionados en el proceso de pertenencia y los cuales por ubicación geográfica ninguno de ellos es el lote baldío que se adjudicó al municipio mediante resolución 098 del 16 de noviembre de 2017, por ende se equivoca el apoderado del demandante al insistir que el predio declarado baldío y adjudicado por el municipio mediante la resolución N° 098 corresponde a la compra de derechos herenciales realizada por el municipio al señor Combita mediante escritura 522 del 07-07-1986 y que esta registrada en la anotación N° 010 del tan mencionado folio de matrícula.

Que como se evidencia en la sentencia sin número de fecha 10 de septiembre de 2014, el predio a) que se adjudicó denominado Lote Urbanización no corresponde geográficamente como se menciona en la contestación del hecho quinto al predio declarado baldío mediante resolución 098 de 2017, como tampoco ha sido posible establecer que corresponda al que el municipio le compró mediante escritura 522 del 07 de julio de 1986, pues en la sentencia no se menciona esa compra de derechos herenciales.

Que adicionalmente señor Juez el predio adjudicado como baldío a favor del municipio en la resolución objeto de solicitud de nulidad es un predio con un área de 1.060.95 M2, en los cuales actualmente funciona el Centro Vida, del adulto mayor del municipio, el cual tiene un área sin construir y que de conformidad al informe de visita técnica a predio efectuada el pasado 25 de junio de 2018 por el secretario de Planeación el demandante hizo ocupación ilegal y procedió a cercarlo con guaduas y alambre de púas, que el área corresponde a 207, 24 M2 como lo mencionan el informe, que corresponde al área sin construir, que la misma era utilizada por el centro vida para efectuar las actividades físicas y recreativas del adulto mayor, por los profesionales que atienden dicha población.

Que el informe de visita técnica también menciona que en el área sin construir del predio en mención y ocupada por el demandante, se iba a hacer la instalación de un parque infantil para la recreación y esparcimiento para los niños y niñas del municipio, obra que está siendo interrumpida por las acciones del demandante EDUARDO COMBITA CORTES.

Que de acuerdo a la consulta catastral efectuada en el IGAC Bogotá del predio con folio de Matrícula 072-4596 y a la consulta efectuada directamente por el municipio del predio a) **LOTE URBANIZACIÓN** que es adjudicado por prescripción adquisitiva en la sentencia del 10 de septiembre de 2014, proceso 2014-006 de acuerdo al mapa geográficamente es el mismo y tiene la misma dirección y código catastral y físicamente si es el lote que se conoce como lote urbanización.

Todo lo anterior para concluir señor Juez que teniendo en cuenta que la compra que efectuó el señor Combita junto con su esposa y la cual fue registrada en la anotación N° 006 del folio de matrícula 072-4596 y que posteriormente hizo una venta parcial de esos derechos herenciales al Municipio de Tununguá que corresponde a la anotación N° 010, no se ha podido determinar físicamente a que predio corresponde teniendo en cuenta que son negocios realizados en 1979 y 1986 respectivamente, pero lo que si es claro es que no corresponde al bien declarado baldío y adjudicado al municipio mediante resolución 098 de 2017, pues corresponde a cédulas catastrales diferentes y la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá certifico que dicho predio no tenía antecedentes registrales y no había titulares del derecho real de dominio.

B. ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN 098 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017) AJUSTADO A DERECHO

Que es importante reiterar que de conformidad a lo establecido en la ley 388 de 1979 en el artículo 123 los bienes baldíos urbanos son de propiedad del ente territorial y que con la resolución N° 098 del 16 de noviembre de 2017 solo se está legalizando el predio del titular real de dominio a favor del municipio, que la resolución se hace porque es la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Chiquinquirá la que certificó que no tenía antecedentes registrales, que por ende se presume la naturaleza baldía del predio, que la posesión, uso, goce del predio la tiene el municipio hace más de 20 como se menciona en el numeral 2 de los considerandos de la resolución 098 del 2017, el cual ha tenido un uso en beneficio de la población del municipio y que actualmente se beneficia el adulto mayor, porque allí funciona el centro vida.

Que la parte demandante no aporta prueba alguna del uso y goce de la parte que tomo en ocupación de forma ilegal como se menciona en el proceso policivo de restitución de bien de uso público, ni prueba que soporte que efectivamente el predio declarado baldío y adjudicado al municipio hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula N° 072-4596, que es todo lo contrario que de acuerdo a la consulta efectuada en catastro se descarta que sea ese el predio de mayor extensión y que el municipio lo que si tiene claro es que ha tenido la posesión, el uso y goce hace más de 20 años del predio objeto de declaratoria de bien baldío y adjudicado al municipio como se menciona en los considerandos de la Resolución 098 de 2017.

Por lo anterior el acto administrativo objeto de la presente acción de nulidad cumple con los requisitos legales establecido en el artículo 123 Ley 388 1997 y de procedimiento establecidos en la Instrucción Administrativa N° 03 del 26 de marzo de 2015 adicionada por la instrucción Administrativa N° 11 del 24 de mayo de 2017, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se establecen las directrices para la inscripción de declaración de baldío de predios urbanos mediante acto administrativo.

C. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 138 inciso segundo del CPACA se establece que procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos generales y pedir el restablecimiento del derecho o la reparación del daño causado siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, es decir dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, que para el caso concreto estamos frente a un acto administrativo de contenido general el cual fue publicado de conformidad lo establecido en el artículo 65 del CPACA y cómo se evidencia en la certificación de fecha 17 de noviembre de 2017, que el pasado 17 de noviembre del 2017 siendo las 8:00 de la mañana se publica en la página web <http://www.tunungua-boyaca.gov.co> la resolución número 098 adjudicación de bienes baldíos urbanos de propiedad de las entidades territoriales cedidos por la nación ubicado en la calle 3 N° 3- 3 -94 perímetro urbano municipio de Tununguá, certificación expedida y suscrita por el señor YEISON HERNAN CASA ROJAS, administrador página web.

Que adicionalmente se efectuó notificación por aviso el cual se fijó en lugar visible de la secretaria de despacho de la alcaldía del municipio de Tununguá por un termino de 5 días desde el 17 de noviembre de 2017 a las 8:00 am y hasta las 6:00 p.m. del día 23 de noviembre de 2017, que hay constancia de fijación y desfijación, al igual que constancia de ejecutoria de los cuales se anexará copia en el acápite de pruebas de acuerdo con la documentación que reposa en los archivos.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la publicación y la notificación por aviso los cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N° 098 del 16 de noviembre de 2017, acto administrativo de carácter general, caducó el pasado 24 de marzo de 2018 y que la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue radicada el pasado 19 de noviembre de 2018 como lo evidencia el acta de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 122 Judicial 11 para Asuntos Administrativos es decir casi 8 meses después de que caducó el termino para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad a lo establecido en el Artículo 138 del CPACA.

Que el Despacho no puede considerar como notificada por conducta concluyente la fecha referida por el demandado en el hecho décimo quinto de la demanda, es decir el 17 de julio de 2018, porque la resolución N° 098 del 16 de noviembre de 2017 es un acto administrativo de carácter general y se surte su notificación mediante la publicación de la misma y como se ha mencionado en el presente escrito el municipio efectúa la declaración de bien baldío y la adjudicación y solicitud de apertura de folio de matrícula, por la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá quien certifica que el bien no tiene antecedentes registrales, que no hay titulares del derecho real de dominio, que por ende se presume la naturaleza baldía.

D. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la

respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

4. PETICIONES.

De acuerdo a las manifestaciones anteriores, comedidamente solicito al Señor Juez, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Se condene en costas a la parte demandante.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 175 del C.P.A.C.A., artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

6. PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho practicar y tener como pruebas para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia autentica de la resolución N° 098 del 16 de noviembre de 2017, junto con sus anexos y las constancias de publicación. (11 folios incluida la certificación de autenticidad)
2. Copia autentica del director de recaudo y fiscalización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá. (2 folios incluida la certificación de autenticidad)
3. Copia autentica del certificado de uso de suelos N° SP310-09-02-020/2017. (4 folios incluida la certificación de autenticidad)

4. Copia autentica del acta N° 001 de 2018 del comité de conciliación del municipio de Tununguá para la audiencia de conciliación extrajudicial (11 folios incluida la certificación de autenticidad)
5. Copia del certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 072-92457. (1 folio a doble cara)
6. Copia del certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 072-4596 (5 folios a doble cara)
7. Copia simple de la escritura 425 del 09 de julio de 1979 de la Notaría 2ª de Chiquinquirá (2 folios a doble cara)
8. Copia simple de la escritura 522 del 07 de julio de 1986 de la Notaría 2ª de Chiquinquirá (2 folios a doble cara)
9. Copia autentica del informe de visita técnica a predio de fecha 25 de junio de 2018 (6 folios incluida la certificación de autenticidad)
10. Copia autentica de la Resolución N° 001 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se concede un recurso de reposición dentro del proceso de restitución de bien de uso público. (9 folios incluida la certificación de autenticidad)
11. Copia simple de la sentencia N° 006 del 10 de septiembre de 2014 (7 folios a doble cara)
12. Copia del oficio DAT-OE-024/2020 mediante el cual se solicita copia autentica de la sentencia N° 006 de 10/09/2014 y sentencia de aclaración. (1 folio)
13. Copia del derecho de petición radicado de fecha 19 de febrero de 2020 dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos Seccional Chiquinquirá solicitando copias auténticas. (1 folio a doble cara)
14. Copia del pantallazo de la consulta catastral efectuada al predio identificado con matrícula N° 072-4596 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, dirección C 2 3 151 (1 folio)
15. Copia del pantallazo de la consulta catastral efectuada al predio identificado con matrícula N° 072-92457 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, dirección C 3 3 94 (1 folio)
16. Copia del derecho de petición radicado en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitando certificaciones para aclarar si efectivamente el bien declarado baldío hace parte de un predio de mayor extensión. (2 folios a doble cara)
17. Copia simple de la resolución N° 001 del 11 de abril de 2019 y de su continuación (7 folios de los cuales 4 son a doble cara)
18. Copia impresa de la consulta catastral realizada a los predios que fueron adjudicados mediante proceso de pertenencia con radicado 2014-006 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá.

OFICIAR

1. Sírvase oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá para que expida copia autentica del Certificado catastral N° 8451-361899-72177-19475336 de fecha 05 de octubre de 2016 del IGAC y de la Certificación por ella emitida el pasado 12 de diciembre de 2016 turno de radicación N° 2016-27471 del 19-10-2016, sobre el bien declarado baldío y adjudicado al municipio de Tununguá mediante Resolución 098 del 16 de noviembre de 2017, solicitud que fue realizada por la entidad que represento mediante derecho de petición y aportada como prueba en el numeral 13 y del cual a la fecha de radicación de la presente contestación no tenemos los documentos.
2. Sírvase oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la oficina central de Bogotá con el fin de que certifique si el predio declarado baldío con código catastral 010000100009000 y folio de matrícula N° 072-92457 hace

Calle 19 N° 4 - 74 Of. 1704 Cel. 320-3407787 Bogotá D.C.

Correo: niyapipe@hotmail.com

parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-4596 y que se expida copia a nuestra costa del mapa catastral ubicando geográficamente los dos predios.

3. Sírvase oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la oficina central de Bogotá con el fin de que certifique si la respuesta a la solicitud del numeral anterior es que el predio declarado baldío no hace parte del predio de mayor extensión referido, se certifique si históricamente es sus archivos el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 072-92457 hizo parte o hace parte de algún predio de mayor extensión determinando a cuál con su código catastral y matrícula inmobiliaria.
4. Sírvase oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la oficina central de Bogotá, que certifique que la compra efectuada de derechos herenciales por el municipio de Tununguá en la anotación N° 010 del folio de matrícula inmobiliaria N° 072-4596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, compra efectuada mediante escritura 522 del 07 de julio de 1986 de la Notaría 2ª del círculo de Chiquinquirá geográficamente donde está ubicado dicho predio en el municipio de Tununguá.

Que el municipio ya solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la oficina central de Bogotá mediante derecho de petición lo requerido en los numerales 2,3 y 4 y a la fecha de radicación de la presente contestación aún no contamos con dichos documentos, del cual se anexa copia en el numeral 16 de las pruebas.

5. Sírvase oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá para que expida copia autentica de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2014, dentro del proceso de pertenencia con radicado N° 2014-006 al igual que de la sentencia aclaratoria proferida el 18 de agosto de 2016 dentro del mismo proceso. Solicitud que fue realizada por la entidad que represento mediante oficio DAT-OE-024/2020 y aportada como prueba en el numeral 12 y del cual a la fecha de radicación de la presente contestación no tenemos los documentos solicitados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito fijar fecha y hora para la diligencia en la cual interrogaré personalmente al demandante EDUARDO COMBITA CORTES, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación se puede hacer en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones en la demanda.

7. ANEXOS

1. Poder para Actuar
2. Acta de posesión del Alcalde.
3. Fotocopia cédula del Alcalde.
4. Credencial del Alcalde.
5. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

8. NOTIFICACIONES.

Mi representada las recibirá en el Palacio Municipal ubicado en la CALLE 2 No. 2-15 Piso 2 del municipio de Tununguá Boyacá. Correo Electrónico: alcaldia@tunuguaboyaca-boyaca.gov.co - contactenos@tunungua-boyaca.gov.co

A la suscrita en la Secretaría de Su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 19 No. 4-74 Oficina 1704 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: niyapipe@hotmail.com

Cordialmente,



NIDIA YANIVE PINEDA PEÑA
C.C. No. 46.680.456 de Chiquinquirá
T.P. No. 160.583 del C.S.J.